



UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO

REGLAMENTO DE CONDUCTA Y CONVIVENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

(Modificado por Resolución N°433 A del 24 de enero del 2018).

PREÁMBULO

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer un marco de convivencia, que garantice el cuidado y el respeto de los miembros de la comunidad universitaria en el proceso formativo del estudiante y futuro profesional.

La educación universitaria debe ser realizada en igualdad de oportunidades para todos, procurando el desarrollo de las aptitudes y del juicio individual, con sentido de responsabilidad y ética en lo profesional y social.

El futuro profesional debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, respeto, amistad y fraternidad, con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y actitudes a su formación profesional y personal, en pro de sus semejantes.

La Universidad debe procurar el desarrollo intelectual, ético, moral, social y físico de sus estudiantes en condiciones de dignidad y libertad responsable.

Estos valores son reconocidos para todos los alumnos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del alumno o de su familia.

La comunidad universitaria está conformada por los académicos, estudiantes, funcionarios, y por todas aquellas personas que presten servicios en las dependencias de la Universidad. Asimismo, para efectos de este Reglamento, se considerarán miembros de esta comunidad los terceros que asistan o participen en alguna actividad de la Universidad, como quienes visiten el recinto universitario y sus dependencias.

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado con el objeto de resguardar la convivencia interna y la integridad de las personas, el normal desenvolvimiento de las actividades de la Universidad y el prestigio de la misma.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que son estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado aquellos que, cumpliendo con los requisitos necesarios para proseguir estudios universitarios, estén matriculados y efectúen en ella estudios conducentes a la obtención de un título profesional, grado académico o diploma.

Se extenderá, para los efectos de este Reglamento, la calidad de estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado a aquellos estudiantes de intercambio que temporalmente estén presentes en la Universidad; a los egresados que estén en proceso de titulación; y a aquellos estudiantes que se encuentren con suspensión de estudios.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9 letra h), sólo serán sancionadas las faltas descritas en este Reglamento cuando ellas se verifiquen al interior o en las inmediaciones de la Universidad Alberto Hurtado, afectando a cualquier integrante de la comunidad universitaria. Asimismo, podrán sancionarse hechos ocurridos en el curso de actividades patrocinadas explícitamente por la Universidad Alberto Hurtado, aun cuando se desarrollen fuera de sus instalaciones o inmediaciones.

Artículo 3. La responsabilidad disciplinaria de los estudiantes sólo podrá hacerse efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en este Reglamento, garantizándose siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, constituye infracción todo comportamiento que importe transgresión a los deberes establecidos en su Artículo 5° y la realización de las conductas descritas en el Título “De las Faltas”.

Artículo 5. Los estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado, en relación a su responsabilidad disciplinaria, tendrán los siguientes deberes, cuya inobservancia, según lo establecido en el Título siguiente, constituye infracción:

- a) Respetar a todos los integrantes de la comunidad universitaria, y a todos quienes temporal o periódicamente participen de la vida y actividad universitaria.
- b) Respetar el orden y disciplina necesarios para el correcto funcionamiento de la vida académica y otras actividades propias del quehacer universitario.
- c) Conservar el patrimonio de la Universidad, debiendo hacer un uso correcto y adecuado de los espacios, instalaciones y medios materiales de la Universidad.

- d) Observar en el desenvolvimiento de su vida universitaria y profesional una conducta éticamente correcta, en concordancia con los valores de la Universidad.

TÍTULO II DE LAS FALTAS

Artículo 6. Las faltas, atendidas su gravedad, pueden ser: leves, graves y gravísimas.

Artículo 7. Constituyen faltas leves las siguientes conductas:

- a) Toda expresión proferida o acción ejecutada que, por cualquier medio, dañe la honra o dignidad de las personas que integran la comunidad universitaria.
- b) Todo acto tendiente a destruir o que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad o las pertenencias de los miembros de la comunidad universitaria, cuando el daño cuantificado no exceda de 2 UTM.
- c) Todo acto que atente o perturbe el normal desarrollo de las actividades académicas y de los servicios universitarios.
- d) Negarse a portar y exhibir la credencial universitaria para efectos de reconocer la calidad de estudiante de esta Universidad.
- e) El ingreso o consumo de bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad, al margen de las actividades institucionales autorizadas, por la autoridad competente.

Artículo 8. Constituyen faltas graves las siguientes conductas:

- a) La reiteración de una conducta que haya sido sancionada previamente como una falta leve.
- b) No hacer abandono de un recinto de la Universidad cuando sea requerido por quien o quienes se encuentren a cargo del cuidado de éste.
- c) La no rendición -en la forma y oportunidad establecida- de los fondos asignados a estudiantes, tanto a las organizaciones estudiantiles formales como a iniciativas particulares.
- d) Los actos graves de intimidación, violencia psicológica, acoso u hostigamiento, o amenaza contra un miembro de la comunidad universitaria de causarle un mal a él o a su familia, en su persona o propiedad.

- e) Los actos que causen daño o deterioro a los bienes de la Universidad o a las pertenencias de los miembros de la comunidad universitaria, siempre que el daño cuantificado sea mayor a 2 UTM y no exceda de 10 UTM.
- f) La utilización del domicilio, de las dependencias o de cualquiera de las instalaciones de la Universidad para fines no autorizados expresamente por ésta.
- g) La utilización no autorizada del nombre, signos o logotipos distintivos de la Universidad.
- h) La utilización de medios informáticos de la Universidad o ajenos a ella, que perjudiquen el normal desarrollo de los servicios universitarios.
- i) El porte, tenencia o consumo de drogas o estupefacientes cuyo tráfico se encuentre prohibido por la Ley N° 20.000 y su respectivo Reglamento, Decreto N° 867, del Ministerio de Justicia, en los recintos de la Universidad, con prescindencia de la cantidad y el efecto que pudiera causar o haber causado.

Artículo 9. Constituyen faltas gravísimas las siguientes conductas:

- a) La reiteración de una conducta que haya sido sancionada previamente como una falta grave.
- b) Los actos que destruyan o deterioren los bienes de la Universidad, o las pertenencias de los miembros de la comunidad universitaria, cuando el daño cuantificado exceda de 10 UTM.
- c) La ejecución de actos de violencia física en contra de miembros de la comunidad universitaria.
- d) La destinación impropia de los fondos asignados a las organizaciones estudiantiles para fines distintos para los que fueron presupuestados, o que sean contrarios a los principios formativos de la Universidad.
- e) La suplantación de la calidad de docente o trabajador de la misma, o algún título o grado académico que no posea.
- f) La facilitación o inducción al consumo, la compra o venta, en los recintos de la Universidad, de cualquier tipo de droga o sustancia estupefaciente cuyo tráfico se encuentre prohibido por la Ley N° 20.000 y su respectivo Reglamento, Decreto N° 867 de 2008, del Ministerio de Justicia, con prescindencia de la cantidad y de los efectos que pudiera causar.
- g) Portar o tener armas o elementos explosivos en las dependencias o recintos de la Universidad.

- h) Haber sido formalizado por hechos constitutivos de crímenes o simples delitos y sólo cuando éstos se refieran a actos verificados al interior de la Universidad o en sus inmediaciones, o que incidan en la imagen de la Universidad, o que afecten el adecuado desenvolvimiento de sus actividades.
- i) Cualquier acto de discriminación arbitraria basado en motivaciones de raza, color, género, orientación o identidad sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, que afecte la dignidad de un miembro de la comunidad universitaria o la de terceros.
- j) Realizar conductas constitutivas de bullying, entendido como cualquier acto de intimidación -intencionado y sostenido en el tiempo- a nivel presencial o virtual, ejercido por un estudiante respecto de otro estudiante.
- k) Toda acción u omisión que impida de manera grave y abrupta el normal desarrollo de las actividades académicas y de los servicios universitarios.

TÍTULO III DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 10. Las medidas disciplinarias estarán determinadas por la gravedad de la infracción, y éstas serán:

- a) La amonestación oral, que consiste en la reprensión verbal, será aplicada por el Decano o Director de la respectiva unidad académica o por el Directivo que indique la respectiva resolución.
- b) La amonestación por escrito, que consiste en la reprensión formal que se hace a un estudiante, será aplicada por el Decano o Director de la respectiva unidad académica o por el Directivo que indique la respectiva resolución.
- c) La permanencia condicional, hasta por dos años o cuatro períodos académicos (semestres o trimestres según sea el caso de la carrera respectiva), que significa la continuación del estudiante en todas las actividades de la carrera o programa a que pertenece, pero bajo la condición de que si comete otra falta, cualquiera sea su gravedad, será expulsado de la Universidad.
- d) La suspensión, que consiste en la pérdida de la calidad de estudiante y su marginación temporal de todas las actividades universitarias mientras dure la vigencia de la sanción. El período de suspensión podrá fluctuar entre cinco días y dos períodos académicos, o un año académico, según corresponda, debiendo fijarse en la resolución respectiva el inicio y término de la misma.

Esta sanción podrá incluir, si así se determina en la resolución respectiva, la prohibición de ingreso al recinto universitario y a sus dependencias.

Si el estudiante realizare alguna actividad académica durante la vigencia de la suspensión, ésta será nula.

La sanción de suspensión conllevará la condicionalidad del estudiante sancionado mientras esté vigente esta sanción y por un año después de su vencimiento y consiguiente recuperación de la calidad de estudiante, a menos que, excepcionalmente y de manera fundada, el Tribunal de Conducta determine lo contrario.

- e) La expulsión, que producirá el efecto de la pérdida de su calidad de estudiante de la Universidad, y lo marginará de todas las actividades universitarias definitivamente.

Artículo 11. Todas las sanciones anteriormente descritas quedarán incorporadas al expediente del estudiante según el procedimiento enunciado en los artículos precedentes.

Artículo 12. Las faltas leves serán sancionadas con una amonestación oral o escrita.

Artículo 13. Las faltas graves serán sancionadas con la permanencia condicional o la suspensión del alumno.

Artículo 14. Las faltas gravísimas serán sancionadas con la suspensión o la expulsión del alumno de la Universidad.

Artículo 15. Las sanciones a que fuera merecedor un estudiante podrán alterarse si concurrieren las siguientes circunstancias atenuantes:

- a) Conducta anterior irreprochable. Esta circunstancia deberá ser acreditada mediante un informe favorable de la Dirección de Admisión y Registros Académicos.
- b) Actuación bajo provocación o amenaza comprobada.
- c) Reparación con celo del daño causado.
- d) Confesión o colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos denunciados, solo respecto de aquellos que afecten directamente su responsabilidad.

Podrá concurrir como circunstancia agravante para la modificación de las sanciones el haber sido sujeto de aplicación de las medidas disciplinarias por infracciones a este Reglamento, sean éstas de carácter leves, graves o gravísimas.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16. La denuncia de los actos a que se refiere el presente Reglamento podrá efectuarla el directamente ofendido, sus padres o apoderados, el Director de Carrera o Programa al cual pertenezca el ofendido, un dirigente estudiantil o cualquier Directivo Superior de la Universidad.

Artículo 17. La denuncia deberá dirigirse, por escrito y firmada, al Secretario General de la Universidad, debiendo contener una descripción de la conducta denunciada, sus causas y una identificación de los posibles inculpados, acompañando antecedentes que acrediten los hechos descritos en la denuncia.

Recibida la denuncia y cumpliendo ésta con los requisitos señalados, de estimarlo pertinente, el Secretario General designará un Instructor *ad hoc*, quien deberá reunir los antecedentes correspondientes de la conducta denunciada, así como de los estudiantes individualizados. Recibidos los antecedentes recabados por el Instructor *ad hoc*, el Secretario General dará aplicación al procedimiento establecido a continuación.

Artículo 18. En el caso de aquellos hechos que constituyan faltas leves, el Secretario General remitirá la denuncia y los antecedentes eventualmente recabados por el Instructor al Decano de la Facultad a la cual pertenezca el denunciado, quien conocerá y resolverá sobre estas faltas, pudiendo delegar estas funciones en el Director del Departamento, Carrera o Programa correspondiente. En caso de denunciarse a dos o más estudiantes pertenecientes a facultades diversas, se determinará el Decano competente según lo señalado en el artículo 19 inciso segundo.

En procedimiento sumario se notificará al estudiante denunciado de los cargos que se le imputan, mediante un escrito del Director de Carrera o Programa respectivo, en su calidad de ministro de fe. En caso de que este Directivo asuma la delegación del Decano, será la Coordinación Académica quien actuará como ministro de fe.

En la misma notificación se informará al alumno sobre su derecho a presentar sus descargos y rendir todas sus pruebas en audiencia verbal cuyo lugar, día y hora se le señalará al efecto.

Esta audiencia se celebrará ante el Decano o el Directivo delegado por él, y en presencia del ministro de fe, quien dejará constancia escrita de los descargos y de las pruebas que se rindieren en esa oportunidad. En caso de ausencia del denunciado, se procederá a citar a una nueva audiencia dentro del plazo de 5 días hábiles. Si no comparece el denunciado en esta segunda oportunidad, se procederá a resolver con los antecedentes que se tengan a la vista. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la audiencia con todos los intervinientes, mediante resolución fundada se determinará la sanción o absolución que procediere.

En contra de dicha resolución sólo se podrá solicitar su reconsideración ante quien la dictó, siempre que se aleguen y acrediten nuevos hechos. Tanto en el caso de absolución como

de sanción, la resolución deberá ser notificada por el ministro de fe a la Dirección de Admisión y Registro Académico para su incorporación en el expediente del estudiante.

Artículo 19. El conocimiento y resolución de las faltas graves y gravísimas corresponderá a un Tribunal de Conducta, integrado por el Decano de la Facultad a la cual pertenezcan los denunciados o quien lo subrogue, por el Secretario Jurídico designado al efecto por el Secretario General y un académico de planta designado por el Consejo Académico conforme al procedimiento establecido en el artículo 22.

En caso de que los posibles denunciados pertenezcan a diversas facultades, el Tribunal quedará integrado por el Decano de una de ellas, designado por sorteo.

El Decano que integre el Tribunal de Conducta podrá inhabilitarse, señalando al Secretario General las razones al efecto, quien podrá reemplazarlo por alguno de los miembros titulares o suplentes establecidos en el artículo 22 siguiente.

Artículo 20: En todo momento y de considerarlo necesario, el Tribunal de Conducta podrá solicitar antecedentes adicionales a las diferentes unidades de la Universidad.

Artículo 21. Tratándose de las infracciones graves o gravísimas señaladas en este Reglamento, el Tribunal de Conducta podrá decretar la suspensión preventiva del estudiante, a partir del momento que lo estime necesario, y una vez notificado de la denuncia formulada.

La medida preventiva de suspensión, consiste en la marginación temporal del estudiante, durante la tramitación del procedimiento, de toda actividad académica y, eventualmente, podrá conllevar la prohibición de ingreso al recinto universitario y a sus dependencias.

Si el estudiante realizare alguna actividad académica durante la suspensión preventiva, esta será nula.

La medida de suspensión preventiva surtirá sus efectos desde el momento en que fuere notificada mediante correo institucional al estudiante denunciado. Asimismo, la suspensión preventiva deberá ser notificada a la dirección de la carrera correspondiente y a la Dirección de Admisión y Registros Académicos.

En cualquier momento, el Tribunal de Conducta, de oficio o a petición de parte, podrá revisar la vigencia de la suspensión preventiva decretada

El período de suspensión preventiva se imputará a la medida disciplinaria de suspensión.

Artículo 22. Cada año el Consejo Académico deberá designar, de entre los académicos de planta, al menos dos miembros permanentes y dos miembros suplentes del Tribunal de Conducta a que se refiere el Artículo 19, quienes durarán en su cargo un año, pudiendo ser renovados en el mismo por un nuevo período. Con todo, continuarán en el ejercicio de su cargo los miembros designados al efecto, en tanto el Consejo Académico no realice un nuevo nombramiento.

Artículo 23. Recibida del Secretario General la denuncia y antecedentes complementarios, el Tribunal de Conducta notificará al estudiante denunciado. Dicha notificación deberá contener los hechos y conductas que se le imputan al alumno. Además, indicará, en su caso, la fecha y hora en que se verificará la audiencia ante el Tribunal de Conducta.

Esta notificación se comunicará, al Presidente del Centro de Estudiantes al que pertenezca el alumno denunciado y en su ausencia al Presidente de la Federación de Estudiantes, quien podrá asistir y ser escuchado en la audiencia, si tuviere antecedentes que aportar.

Artículo 24. El alumno notificado deberá concurrir personalmente a la audiencia, sin perjuicio que podrá ser asistido en su defensa por un representante de las organizaciones estudiantiles de la Universidad que él estime conveniente.

Artículo 25. El Tribunal de Conducta, habiendo tenido a la vista los cargos presentados contra el estudiante, escuchará en audiencia los descargos del alumno, recibirá las pruebas que sean aportadas e interrogará a los testigos que se presenten y decretará las demás diligencias que estime convenientes. Todos estos antecedentes deberán ser consignados en la resolución del Tribunal.

De promoverse incidencias durante el desarrollo de la audiencia, el Tribunal de Conducta podrá reservar su decisión para la resolución que se pronuncie sobre el fondo de la materia sometida a su conocimiento.

Artículo 26. De estimarlo pertinente, el Tribunal de Conducta podrá adoptar medidas tendientes a mantener el orden y continuidad de la audiencia, tales como la realización de la misma mediante tecnologías de teleconferencia u otras análogas.

Artículo 27. Una vez terminada la audiencia, haya o no comparecido el alumno, y en un plazo no superior a cinco días contados desde el último de estos hechos, el Tribunal de Conducta adoptará el acuerdo sobre el asunto sometido a su conocimiento. Tan pronto como se adopte el acuerdo del Tribunal de Conducta, éste podrá ser notificado al estudiante denunciado.

El Tribunal de Conducta dictará resolución definitiva, de manera fundada, de conformidad con las reglas de la sana crítica y consignando por escrito su decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que contenga la sanción surtirá efectos desde que se encuentre ejecutoriada, esto es, una vez que se resuelvan los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que este Reglamento concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por el estudiante denunciado.

Artículo 28. En el caso de las resoluciones que determinen como sanción la permanencia condicional o la suspensión del estudiante, éste podrá interponer, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, un recurso de reposición ante el mismo Tribunal de Conducta, el que resolverá con el mérito de nuevos antecedentes y de la reposición

presentada. Se considerarán como nuevos antecedentes sólo aquellos no acompañados por el denunciado en la instancia respectiva por razones ajenas a su voluntad.

Artículo 29. En el caso de las resoluciones que determinen como sanción la expulsión del estudiante de la Universidad, ésta será susceptible de recurso de apelación en el mismo plazo indicado en el artículo anterior. La apelación deberá ser presentada al Secretario General quien constituirá un Tribunal de Apelación para conocer de esta reclamación. Este Tribunal estará constituido por el Vicerrector de Integración y por dos miembros más del Consejo Académico, que no hayan formado parte del anterior Tribunal de Conducta.

Artículo 30. La resolución de este Tribunal de Apelación no será susceptible de recurso alguno y será notificada por el ministro de fe al estudiante denunciado.

Artículo 31. Actuará como ministro de fe del Tribunal de Apelación, el académico de mayor jerarquía entre los dos designados por el Secretario General.

Artículo 32. Copia de la resolución que ponga término al procedimiento, ya sea por el Tribunal de Conducta o por el Tribunal de Apelación, en su caso, deberá ser enviada por el ministro de fe respectivo a la Dirección de Admisión y Registro Académico, para su incorporación en el expediente del estudiante. Asimismo, el Secretario General deberá oficiar a la unidad académica a la que pertenezca el estudiante, a efectos de la correcta implementación de la resolución.

TÍTULO V DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 33. En la primera notificación de un procedimiento disciplinario que se realice a un estudiante, se le ofrecerá la posibilidad de acogerse al procedimiento alternativo establecido en los artículos siguientes. Este procedimiento tiene como objetivo la restauración de la convivencia en la Universidad afectada por el hecho denunciado, a través de la reparación del perjuicio causado.

Artículo 34. Tratándose de conductas constitutivas de faltas graves o gravísimas, los estudiantes denunciados sólo podrán acogerse al procedimiento contemplado en este Título de manera excepcional y en la medida que el Tribunal de Conducta fundadamente lo apruebe, debiendo considerar al efecto explícitamente la naturaleza y gravedad de los hechos, las personas involucradas, los antecedentes académicos y disciplinarios previos del estudiante denunciado, así como las medidas reparatorias ofrecidas por éste, entre otros aspectos. En aquellas conductas constitutivas de faltas leves el estudiante siempre podrá solicitar la aplicación del procedimiento establecido en este Título, lo cual estará sujeto a lo señalado en el artículo siguiente, así como a su aceptación de las condiciones definidas al efecto.

Artículo 35. En todo caso, la aplicación del procedimiento contemplado en este Título requerirá siempre haber escuchado previamente el parecer de la persona afectada por los

hechos denunciados o de la Universidad en caso que sea la comunidad universitaria en su totalidad la afectada.

Artículo 36. Las personas que deseen acogerse al procedimiento contemplado en este Título deberán acompañar a su solicitud una propuesta detallada de condiciones que justifiquen la suspensión a su respecto del procedimiento sancionatorio. Dichas condiciones podrán incluir, entre otras propuestas o medidas reparatorias, la entrega de antecedentes respecto a los hechos denunciados y a su participación en ellos, el ofrecimiento de disculpas a las personas afectadas o a la Universidad en general, la realización de labores de servicio a la comunidad, la compensación del daño causado y la asistencia a talleres de desarrollo personal, entre otros.

Artículo 37. La autoridad que conozca de la falta leve denunciada o el Tribunal de Conducta, en su caso, evaluará la suficiencia de la solicitud presentada, en cuanto al cumplimiento de las condiciones señaladas en este Título, pudiendo aceptarla desde ya o proponer al solicitante enmiendas a la misma para su eventual posterior aceptación.

Artículo 38. La aplicación del procedimiento contemplado en este Título se extenderá sólo hacia las personas que hubieren presentado la petición correspondiente y respecto de quienes así lo determine la autoridad que conozca de la denuncia respectiva.

Artículo 39. Aceptada la solicitud del denunciado, la Universidad suspenderá la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en este Reglamento. La aceptación de la Universidad a la solicitud presentada estará condicionada al cumplimiento íntegro, oportuno y fidedigno de las condicionadas estipuladas al efecto. El Secretario General verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas. De no cumplirse las condiciones establecidas o si el estudiante en cuestión fuese objeto de una nueva denuncia y la respectiva sanción disciplinaria, la Universidad podrá activar el procedimiento sancionatorio suspendido, perdiendo el estudiante denunciado el derecho a solicitar nuevamente la aplicación de este Título. La suspensión condicional del procedimiento descrita en este Título y la implementación de las condiciones fijadas al efecto, se extenderá por un plazo de dos años, luego de cuyo vencimiento se alzarán de manera definitiva la condicionalidad al estudiante.

Artículo 40. Aun en el caso que no se aplicare el procedimiento alternativo contemplado en este Título, siempre podrá el Tribunal de Conducta o la autoridad que conozca la falta leve, en su caso, de manera complementaria a las sanciones señaladas al efecto en este Reglamento, determinar la aplicación de medidas reparatorias como las descritas a realizar por las personas sancionadas. Lo anterior, requerirá siempre el consentimiento del estudiante sancionado y podrá considerarse como atenuante al momento de determinar las medidas disciplinarias aplicables.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 41. Los plazos establecidos en este Reglamento, salvo indicación en contrario, serán de días hábiles, excluyendo los sábados, que para estos efectos, se entenderán como inhábiles.

Artículo 42. En el caso en que un estudiante sometido a un procedimiento de sanción se retire de su carrera o programa, abandonare los estudios o fuere eliminado por aplicación de una causal académica, estando pendiente el procedimiento iniciado, éste proseguirá, dejándose constancia en la ficha del estudiante de la resolución que le ponga término.

Artículo 43. Los procedimientos disciplinarios que se sustancien, ya sea por falta leve, grave o gravísima, deberán tramitarse en un plazo máximo de 60 días corridos, ampliables por 30 días hábiles adicionales, a través de resolución fundada del Tribunal o directivo correspondiente, en el caso de faltas leves. El plazo señalado se contará desde la fecha de la primera notificación que se realice al estudiante denunciado y hasta la notificación de la resolución que le pone término al procedimiento disciplinario respectivo.

Artículo 44. La primera y última gestión del procedimiento disciplinario establecido en este Reglamento deberán ser notificadas al estudiante denunciado personalmente o por carta certificada, según lo determine el Tribunal de Conducta o la autoridad competente para conocer el asunto. En este último caso, la notificación se entenderá practicada al tercer día desde su envío. Se entenderá como domicilio válido para efectos de esta notificación aquel registrado en la Dirección de Admisión y Registros Académicos de la Universidad. Con todo, las demás notificaciones podrán practicarse a través del correo electrónico institucional asignado por la Universidad al estudiante denunciado.

Las notificaciones de todas las resoluciones deberán realizarse con copia al Secretario General y al denunciante. Las notificaciones serán practicadas por el Secretario Jurídico o ministro de fe, según corresponda.

Artículo 45. Frente a los vicios que pudieren verificarse en el curso de los procedimientos contemplados en este Reglamento, el Tribunal que corresponda quedará facultado para que, por vía incidental, pueda resolverlos y subsanarlos en la oportunidad procesal correspondiente o en la resolución que ponga término al procedimiento respectivo.

Artículo 46. Las situaciones no previstas en este Reglamento o cualquier diferencia de interpretación, serán resueltas por el Secretario General de la Universidad Alberto Hurtado o por quien este designe para estos efectos.